

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la que acogió parcialmente la demanda de incumplimiento de contrato colectivo.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que solicita que se unifique la jurisprudencia determinando *“si el sentenciador al efectuar el proceso de exégesis contractual incurrió en infracción de ley al fijar el debido sentido y alcance del pacto o acuerdo de voluntades. Infracción de las leyes de interpretación autorizan la procedencia de un recurso de nulidad, dado que la voluntad de las partes se ha distorsionado absolutamente, con infracción a las normas de interpretación aplicables”*.

Cuarto: Que el recurso de nulidad se fundó en la causal prevista en el artículo 477 del Código de Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 344 y 345 del mismo cuerpo legal en vinculación con los artículos 1545, 1546 y 1560 del Código Civil, aduciendo que la sentenciadora los ha dejado de aplicar, ya que de haber considerado las cláusulas del contrato colectivo e interpretado las mismas conforme a ley, debió estimar que el beneficio de bienios debía calcularse desde el ingreso efectivo al servicio y no desde la fecha de ingreso al sindicato.



La Corte de Apelaciones lo rechazó al estimar que *“lo que se intenta es modificar los presupuestos fácticos que permitieron a la sentenciadora fallar de la manera que lo hizo, pretendiendo así el recurrente, impugnar la sentencia por esta vía, intentando invalidar las conclusiones a las que la Juez del grado arribó. Se debe señalar, además, que escapa a la competencia de esta Corte modificar tales presupuestos fácticos que ya fueron establecidos por la sentenciadora, en la configuración de ésta causal. Ya que, supone la aceptación de los hechos tal y como han sido determinados en el fallo”*.

Quinto: Que, como se advierte, la decisión impugnada carece de pronunciamiento sobre la materia o materias de derecho que sean susceptibles de ser contrastadas con otras que se refieran eventualmente al punto, toda vez que rechazó el recurso por motivos relativos a la forma de proponerlo, particularidad que conduce a desestimar el presente arbitrio en este estadio procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de veintidós de abril de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°59.505-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y señora María Angélica Cecilia Repetto G. Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinte.





XXQHRSPMJF

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

